
Sentencia impugnada: **Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2016.**

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Enrique Sánchez Luis.

Abogadas: Licdas. Andrea Sánchez y Ana Elena Moreno Santana.

Abogada: Dra. Raisa Margarita Solimán Félix.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Enrique Sánchez Luis, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-138501-2, domiciliado y residente en la casa núm. 19, calle Cambronal, sector Villa Verde, provincia La Romana, República Dominicana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia número 334-2016-SSEN-646, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Raisa Margarita Solimán Félix, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Carlos Henríquez Sánchez Luis (a) Carlos, por presunta violación a disposiciones de los artículos 309, 379 y 385 del Código Penal;

que el juicio fue celebrado por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y pronunció la sentencia condenatoria número 00035/2016 del 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Carlos Henríquez Sánchez Luis, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0138501-2, residente en la casa núm. 19, de la calle Cambronal, sector Villa Verde, provincia La Romana, culpable del crimen de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio del señor Luis Germán Solimán Pérez, en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10 años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Carlos Henríquez Sánchez Luis, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el señor Luis Germán Solimán Pérez, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Dra. Raisa Margarita Solimán Félix, en contra de Carlos Henríquez Sánchez Luis, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Carlos Henríquez Sánchez Luis, a pagar al señor Luis Germán Solimán Pérez, la suma de un millón y medio de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales causados por el imputado del demandante; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas civiles”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 334-2016-SEEN-646, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del año 2016, por la Licda. Ana Elena Morena Santana, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Henríquez Sánchez Luis, contra la sentencia penal núm. 00035-2016, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las

normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, invoca el recurrente contra la sentencia recurrida el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por emitir sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C. P. P.); con relación a lo que fue el primer motivo del recurso de apelación

interpuesto por el señor Carlos Henríquez Sánchez Luis, cabe resaltar el hecho de que la Corte de Apelación no contestó de manera precisa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia cometió error en la determinación del hecho, tomando en cuenta que la propia víctima nunca señaló al imputado como la persona que le disparó, contrario a lo debido, la Corte a qua emitió una sentencia infundada e incurrió en el error siguiente: a. Establece la Corte a qua por el hecho de haberse determinado que la víctima sufrió una herida de arma de fuego, la cual le fue sustraída posteriormente, la sentencia recurrida en inicio, no tiene el vicio de errónea determinación de los hechos. La Corte de Apelación obvia el hecho de que el imputado no lesionó de manera física a la víctima, ni tampoco le sustrajo su arma de fuego, por lo que en consecuencia el joven Carlos Henríquez Sánchez Luis no debió ser condenado como autor de robo con violencia y portando arma de fuego, tal como lo hizo el tribunal de juicio. 12.- Que en esa misma línea, la corte de Apelación debió establecer de manera clara y precisa, por cuáles motivos o razones, entendía que el tribunal a quo había hecho una subsunción correcta entre la actuación realizada por el joven Carlos Henríquez Sánchez Luis y los hechos que el tribunal de fondo dio como ciertos y probados, aun cuando los testigos presenciales no señalaron en ningún momento al imputado, sino todo lo contrario, los mismos establecieron que Carlos Henríquez Sánchez Luis no le infirió golpes ni heridas a las víctimas, ni portaba arma de fuego”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación de Carlos Henríquez Sánchez Luis (a) Carlos, la Corte a-qua determinó:

“...6 No existe error alguno en la determinación de los hechos, en razón de que los hechos descritos establecieron que los mismos configuran a cargo del imputado, hoy recurrente, el crimen de robo con violencia, portando armas visibles, previstos y sancionado por los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal, ya que los testigos Isabel Pache y Ángel Sánchez Ramírez lo identificación (sic) en el juicio, razón por la cual están reunidos los elementos constitutivos de la infracción a saber: a) Una sustracción; b) La sustracción fraudulenta; c) La sustracción fraudulenta debe ser una cosa mueble y d) La sustracción fraudulenta debe ser una cosa ajena, en el caso de la especie el arma de fuego es propiedad de la víctima Luis Germán, pues se trataba de un objeto corporal mueble susceptible de ser robado y el fraude se traduce en la idea e intención de apropiarse de la cosa ajena. 7 El artículo 379 del Código Penal establece que: “El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo”. El artículo 382 del Código Penal establece que: “La pena de cinco a veinte años de Reclusión Mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de Reclusión Mayor”. Por lo que en el presente proceso se determinó que durante el robo que fue objeto la víctima fue herida y golpeada, lo que caracteriza el uso de violencia física con la finalidad de realizar el Robo, por lo que el primer medio carece de fundamento; 10 El tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para aplicación de la pena por tratarse de un hecho grave, por lo que la pena impuesta se ajusta razonablemente a la gravedad del ilícito cometido del imputado, por lo que se rechaza segundo medio planteado por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura de la sentencia condenatoria, a la cual nos remitirnos para verificar la actuación del segundo grado, se pone de manifiesto que, ciertamente, como denuncia el recurrente, en dicho plenario la

testigo Isabel Paché de Mota rindió declaraciones que se consignan en la parte inicial de la página 5, siendo valoradas en el renglón de “fase probatoria” a partir de la página 9, revelándose la inconsistencia en la determinación de los hechos argüida por la defensa, lo cual no analizó la Corte a-qua a pesar de haber sido invocado en el recurso de apelación, lo cual es reprochable;

Considerando, que en el juicio los hechos probados fueron los siguientes:

“Que el imputado Carlos Henríquez Sánchez Luis (A) Carlos, fue arrestado en fecha 21 de abril del año 2014, en la ciudad de la Romana, siendo las 7:30 horas de la tarde por el mayor de la P.N., Héctor Julio Monegro y el capitán Ángel Sánchez Ramírez, al amparo de la orden judicial No. 001773-2014, b). Que en esencia el ministerio público acusa al imputado Carlos Henríquez Sánchez Luis (A) Carlos de ser el autor de hacerle inferido golpes y heridas con un arma de fuego al nombrado Luis Germán Solimán Pérez, y haberlo despojado de una pistola, hecho ocurrido en fecha 21/10/2013, fue en horas de la tarde., c). Que conforme con el testimonio de la nombrada Isabel Paché de Moya, concubina de la víctima, quien le acompañaba, en fecha 21/10/2013, siendo aproximadamente las 10 de la mañana, Luis Germán Solimán Pérez, se dirigía hacia Palo Bonito, a realizar el pago de los trabajadores; quien conducía una camioneta Hilux color blanco, y fue interceptado por el imputado Carlos Henríquez Sánchez Luis (A) Carlos, quien iba a bordo de un carro Toyota Corolla color azul, en compañía de cuatros individuos mas que no pudo identificar, manifestando el imputado a Luis Germán Solimán Pérez, que se trataba de un asalto., por lo que lo despojaron de la suma de RD\$ 100.000.00 pesos y una pistola Smith and Wesson calibre 9 MM., d). Que de las declaraciones del testigo referencial Angel Sánchez Ramírez, se establece que este arrestó al imputado en fecha 21/04/2014, en la ciudad de la romana, quien iba a bordo del vehículo marca Toyota Corolla, que después se determinó que era el vehículo con el que se concretó el referido asalto, además, según el testigo este admitió haber cometido los hechos que se le imputan., e) Que conforme con el certificado médico legal, de fecha 20/04/2013, expedido por el Dr. Félix R. Tejada., médico legista actuante de la Procuraduría General de la República a cargo del señor Luis Germán, quien pudo constatar que este presenta una herida de bala a nivel del espacio intercostal lineal medio que le produjo laceración a nivel del pulmón, lo que corrobora las declaraciones de la testigo presencial Isabel Paché, en el sentido de que el victimario el día que ocurrieron los hechos le dio un tiro a la víctima Luis Germán, lo que caracteriza el uso de la violencia física por parte del victimario hacia su víctima”;

Considerando, que ciertamente y tal como es argüido por el recurrente, aunque la Corte a-qua justificó la actuación del tribunal de primer grado, lo cierto es que se hace evidente, que las declaraciones de la señora Isabel Paché, plasmadas en la referida sentencia, aparecen desnaturalizadas en la configuración del plano fáctico, consecuentemente, resulta viciada la determinación de los hechos respecto de la participación del imputado ahora recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, lo que ocurre en la especie por la naturaleza del vicio identificado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Carlos Enrique Sánchez Luis (a) Carlos, contra la sentencia número 334-2016-SS-EN-646, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de realizar una nueva valoración de la prueba, por lo que envía el proceso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que con una composición diferente proceda en consecuencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunicar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.